

Expediente: **18/17**

Carátula: **GIMENEZ JULIANA BENEDICTA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GIMENEZ, MANUEL ALBERTO-TERCERO

900000000000 - GIMENEZ, YOLANDA ANTONIA-DEMANDADO

900000000000 - FLORES, ABRAHAM-DEMANDADO

900000000000 - GIMENEZ, ALBERTO ANTONIO-DEMANDADO

900000000000 - GIMENEZ, DOLORES HORTENSIA-DEMANDADO

30716271648835 - NACUL, ISABEL-DEFENSOR DE AUSENTES

27213324042 - GIMENEZ, JULIANA BENEDICTA-ACTOR

20377249756 - GIMENEZ, JOSE HECTOR-HEREDERO DEL TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 18/17



H20702624539

JUICIO: GIMENEZ JULIANA BENEDICTA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 18/17.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 335 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 07 de Agosto de 2023.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: “**GIMÉNEZ JULIANA BANEDICTA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUSITIVA**”, de cuyo estudio

Resulta que:

1.- A fs. 47 se presenta la Sra. Juliana Benedicta Giménez, L.C.1.971.793, con domicilio en calle Marcelo T. de Alvear 994 de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, con patrocinio letrado de la Dra. Marcela de Mari e inicia juicio de prescripción adquisitiva sobre un inmueble ubicado en el domicilio donde indica habitar, padrón catastral 68.548, matrícula 51.604; orden: 1.136, Circunscripción I, Sección C, Mz.o 7, parcela 4, con una superficie de 452.1930 mts 2, dentro de los siguientes linderos Norte calle Marcelo T. de Alvear, Sur: Abraham Flores; Este: Abraham Flores y Oeste: calle Matienzo.

Manifiesta que inicia este juicio porque posee el inmueble hace más de 30 años en carácter de legítima poseedora; con una posesión continua, pública, pacífica, ininterrumpida con ánimos domini. Sostiene que mediante boleto de compraventa de fecha 05/08/1985 adquirió el inmueble al Sr.

Tomás Victoriano Giménez quien lo había adquirido al Sr. Abraham Flores. La compraventa del inmueble la realizó junto a su hermana Martina Encarnación Giménez.

Señala que anexa su posesión actual a la de los antepasados y con ello resulta un antecedente de por lo menos 30 años de posesión sin contradictor alguno y que para ello confeccionó plano de mensura n° 74189/16 3 expte. 23985-CH-16 de fecha 24/10/2016. Describe el inmueble e indica que adjunta además el plano de edificación a nombre del primer adquirente de fecha 1975 y que desde la adquisición continuaron con las mejoras en la vivienda en la edificación, cercado perimetral, plantaciones de árboles frutales, huerta, plantas de jardines.

Continúa relatando que se abonan los servicios de energía eléctrica, gas, teléfono, agua, rentas de la provincia y de la municipalidad. Se hace constar que en el plano de mensura presentado en autos, se indican los antecedentes dominiales L 58, F. 197, S. B, año 1948 y que en el boleto de compraventa acompañado de fecha 05/08/1985 versa sobre el inmueble descripto y mensurado en el plano acompañado con los linderos descriptos en la demanda.

2.- En autos obran los oficios e informes remitidos a la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, al Registro Inmobiliario de la Provincia, y al Sr. Director de Inmuebles Fiscales, con sus respectivos informes acerca del presunto titular de dominio.

3.- La Dirección de Catastro informa que el inmueble referente al padrón cuyo informe se requiere no se registra como de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia. La Municipalidad de la ciudad de Juan B. Alberdi informa a fs. 65 que la propiedad está identificada según padrón 68548 a nombre de Marta Encarnación Giménez como titular y como responsable del pago, la actora Juliana Benedicta Giménez. A fs. 75 Catastro remite informe de dominio del padrón 68.548 e indica como titulares a Martina Encarnación Giménez, Tomás Giménez y Juliana Giménez, contribuyente Juliana Giménez, informa los antecedentes dominiales en coincidencia con los descriptos en el plazo de mensura.

El registro inmobiliario provincial inscribe la anotación preventiva de Litis y remite informe en fecha 08/06/2017 en el libro 58, folio 397, serie B, Río Chico y remite copia del antecedente dominial a fs. 91 donde acompaña copia del libro 58, folio 197, serie B.

4.- Debido a los informes obrantes en autos y al instrumento acompañado, se dispone dar traslado de la demanda a la hermana de la actora Sra. Martina Encarnación Giménez, Tomás Giménez y Abraham Flores, se los cita mediante edictos atento a que la actora presta juramento con el artículo 159 (fs. 99) procesal a pesar de conocer que su hermana - coadquirente - del inmueble que pretende usucapir, había fallecido, así como su hermano Tomás Victorino Giménez, también fallecido y vendedor del inmueble.

Dispuesto luego el apercibimiento la Sra. Defensora de ausentes solicita medidas previas para contactar a sus representados y al advertir el fallecimiento de la Sra. Martina Giménez mesa de entradas del Centro Judicial Concepción informa la existencia del juicio sucesorio que fue solicitado al juzgado de familia y que en este acto tengo a la vista. El juicio indicado fue iniciado en fecha 14/12/2015 por el hermano de la actora, Sr. Manuel Alberto Giménez (fallecido, padre de quien luego se presentara en estos autos José Héctor Giménez, oponiéndose a la prescripción).

En el juicio sucesorio el peticionante denuncia como herederas de la causante a la hoy actora y a su sobrina Yolanda Antonia Giménez (hija del vendedor del inmueble, Tomás V. Giménez, quien fuera también hermano de la actora.

A fs. 165 se apersona José Héctor Giménez (hijo del fallecido hermano de la actora Manuel Alberto Giménez), se opone al progreso de la acción de prescripción sobre el inmueble indicado y denuncia el fallecimiento de su padre en fecha 20/02/2019 y la existencia de una heredera Sra. Yolanda Antonia Giménez y a sus hermanos Alberto Antonio Giménez y Dolores Hortensia Giménez.

Señala que existe mala fe con ánimo de defraudar por parte de la actora quien omitió denunciar los herederos de su tía Sra. Martina Encarnación Giménez quien fuera copropietaria del inmueble que se procura prescribir y aun conociendo que su hermano Manuel Alberto había fallecido, solicitó al juzgado la publicación de edictos luego de su fallecimiento, cuando el inmueble que pretender prescribir fue adquirido junto a su hermana premuerta y conociendo que la demanda debía ser direccionada contra los herederos de sus hermanos, no lo hizo. Contesta demanda, indica que la actora se domicilia en Marapa y que al fallecer su hermana se quedó con las llaves del inmueble que esporádicamente visita y que se encuentra deshabitado.

5.- La parte actora acompaña documentación consistente en plano de mensura, boleto de compraventa de fecha 05/08/1.985 con firma certificada; copia certificada de Solicitud de Abono Social de Obras Sanitarias de Tucumán de fecha 30/11/1998 requerido por la Sra. Martina Giménez por el inmueble de Litis en el que se indica a la actora como miembro de su grupo familiar; boletas de impuestos del inmueble, CISI, obras sanitarias; DGR rentas de la provincia, SAT, Gasnor; Edet; Telecom; recibos de la Sevillanita. En la documentación acompañada figura como titular de los servicios la Sra. Martina Encarnación Giménez, salvo en unos pocos recibos aislados en los que figura como contribuyente la actora.

6.- Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la primera audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, La parte actora ofrece y produce las siguientes: Instrumental (A1), Informativa (A2), Inspección Ocular (A3), Testimonial (A 4). La parte demandada representada por la Defensoría Oficial ofrece Instrumental (D1) y el tercero citado Documental (T1), Informativa (T2), Reconocimiento (T3), Confesional (T4). En fecha 08/06/2022 se realiza la primera audiencia de proveído de pruebas y en fecha 30/08/2022 se produce la segunda audiencia de producción de pruebas en la que se desarrolla la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el cuaderno de pruebas A4. Se toma declaración a los testigos Luis Alberto Díaz D.N.I. N° 16.332.744, Luis Enrique Mendoza D.N.I. N° 16.332.857 y Luis de Jesús Uñates D.N.I. N° 10.609.768, quedan sus declaraciones registradas en el sistema de videograbación que a tal efecto se reserva por secretaría y las repreguntas y tachas de los testigos. Asimismo se produce la prueba de absolución de posiciones y comparece la actor absolvente.

7.- En fecha 29/12/2022 informa Secretaria sobre las pruebas presentadas y producidas y es puesto el expediente a disposición de las partes para alegar encontrándose los alegatos de todas las partes agregados en autos mediante presentación digital.

8.- En fecha 20/03/2023 se practica planilla fiscal; la cual es repuesta por la parte actora. Remitido el expediente al Sr. Fiscal Civil este emite dictamen aconsejando hacer lugar a la acción intentada con lo que vienen los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

Considerando

1.- La parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura adjuntado como documentación original, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión para lo cual se requiere acreditar la posesión a título de

dueño, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, y que la misma ha durado el tiempo exigido por la ley.

Es decir que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiriere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia”(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- “ Gutierrez Jorge Luis y otros/ Prescripción Adquisitiva”- Sent N°38; fecha 22/03/2016).

En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de 30 años habiendo iniciado su vinculación con el inmueble en el año 1.985 debido a que lo adquiriera junto a su hermana en ese año mediante boleto de compraventa acompañado en autos. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil y Comercial vigente de aquel momento.

3.- En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civil (Actualmente legislado en el Art. 1.928). Respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

En este tipo de procesos la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas con suma prudencia, debido a las consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia. Es necesario contar con prueba compuesta o compleja pues el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a

resolver. La prueba no puede ser ponderada en forma aislada.

La parte actora invoca como actos posesorios sobre el inmueble, la compra del mismo e indica que desde su ocupación se han efectuado en el inmueble mejoras, edificación, cercado perimetral, el pago de los servicios lo cual acreditó con documentación, en los que puede apreciarse como principal contribuyente a su hermana fallecida.

Para sostén de la pretensión de la actora ofrece prueba informativa en la que la dirección de rentas remite constancias de deuda del inmueble cuyo contribuyente sería la actora. A su vez rentas de la municipalidad de Juan B. Alberdi remite informe de fecha 22/06/2020 en el que indica que la propiedad se encuentra inscrita a nombre de Tomás Giménez y responsable de pago Martina Giménez de Hillich y otros y el informe del Registro Inmobiliario que nada nuevo aporta ya que el informe de dominio ya obra en autos como fuera oportunamente indicado.

La inspección ocular practicada en el marco del cuaderno de prueba A3, efectuada por el Sr. Juez de paz en fecha 28/06/2022 siendo atendido por la actora quien según sus dichos habita el inmueble. Indica que además allí habita otra persona de nombre Nadia Soledad Leone, nieta con dos hijas menores de edad. La actora dice ser la dueña del inmueble y su nieta en calidad de acompañante. Describe al inmueble con tapia e ingreso por calle Matienzo, 3 habitaciones, cocina, galería cerrada y un lavadero con antebañó y baño. El inmueble es de construcción vieja aproximadamente 70 años con buena conservación.

En el cuaderno de pruebas A 4 se ofrece la declaración de los testigos llevada a cabo en la segunda audiencia, el Sr. Díaz de 59 años de edad, pensionado, dijo ser amigo de la actora y que la conoce porque es conocida de vista, y que conoce la vivienda donde reside la actora en la esquina, dijo que vive allí hace 30 años más o menos; que la accionante es propietaria porque vivía allí y que su nieta la ayuda porque no se puede manejar sola. La ve desde la verdulería del frente.

El testigo es tachado por el codemandado quien sostiene que es contradictorio y de complacencia, falso y por la amistad que declaró tener el testigo. La letrada por la Defensoría también tachó al testigo por ser amigo de la actora y porque dijo que la conoce hace 30 años y que conoce detalles de intimidad, por eso es clara la amistad y su testimonio lo hace declinar y disminuir su fuerza probatoria. La actora contesta y solicita que se rechace la tacha porque si bien el testigo sabe que la actora convive con una nieta, no implica ello que exista amistad que lo haga anulable. No obstante el planteo de tacha, el testigo no aporta datos relevantes, luce contradictorio al indicar que es amigo de la actora y desconocer su nombre, también cuando dijo que la actora está allí hace 50 años pero en realidad hace 30. Ello motiva que sea descartado el valor probatorio del testigo propuesto por dichos contradictorios y confusos en su relato.

Luego ingresa el segundo testigo, Sr. Mendoza, 49 años, vecino. Declara que conoce a la actora de toda la vida, también a la vivienda donde vive desde hace más de 35 años quien es propietaria y vive con una nieta. Dijo que él vive a 4 km y que la actora siempre vivió en Alberdi. El letrado de la codemandada tacha al testigo porque no dijo que la actora vivió en Marapa y al ser preguntado por si conoció a quién le compró el inmueble, dijo que ella vivió con su hermana allí, no recuerda el nombre. La actora contesta tacha y dice que pudo haber nacido en Marapa y que nunca cambió su domicilio y que únicamente cuenta con libreta cívica. Al respecto considero que resulta importante la afirmación del testigo acerca de la que actora residió en el inmueble con su hermana, lo que da cuenta, junto al resto de las probanzas de autos de que la posesión ejercida en el inmueble no fue exclusiva y excluyente sino en calidad de coposeedora con su hermana coadquirente del inmueble y fallecida.

El testigo Luis de Jesús Uñates, de 69 años, dijo vivir en Marapa, jubilado, indicó que conoce a la actora por ser vecino, por su esposo que tenía finca en Marapa, dijo que la actora vive en el inmueble de litis desde hace más de 30 años, y que ella es propietaria aunque él no vive cerca. Dijo que vive con una nieta por su edad y lo sabe por ser vecino. Sabe que vivía allí antes con su hermana Tita y que vivió casi toda la vida en Alberdi aunque indicó que sí vivió también en Marapa.

Luego se produce la prueba confesional ofrecida por el tercero en el cuaderno de pruebas T 4, comparece la señora actora Juliana Giménez. La actora sostuvo que al comprar el inmueble su hermana Encarnación vivía en Córdoba y ella en Marapa, que no se encontraba deshabitada la casa, antes vivía su padre, que había muebles y que su hermana vivía porque iba y venía. Y que su hermana vivió en la casa en el año 1.998 pero antes estaba mucho tiempo aquí y se iba así que estaba mucho tiempo antes de haberse cambiado del todo. Que su hermana vino sola a radicarse en la casa porque ya no tenía marido, y murió en el 2015 en la casa. También dijo que ellas estaban siempre juntas porque no tenía ella quien la acompañe y que cuando murió su hermana ella estaba en el inmueble con una nieta. Dijo que pagaban todo juntas. Sabía que al morir su hermana la heredaban sus otros hermanos así como a sus hermanos fallecidos los heredaban sus hijos. Dijo que antes de fallecer ella hizo confeccionar el plano de mensura.

La prueba confesional ha resultado determinante también, junto al resto del cuadro probatorio para poder sostener que la posesión ejercida sobre el inmueble por la actora no ha sido exclusiva sino en coposesión con su hermana fallecida. La misma accionante lo ha señalado expresamente al afirmar que su hermana vivió desde antes del año 1.998, que lo compraron juntas (lo que se acredita además con el boleto de compraventa al que ya se hizo referencia) y que vivieron juntas en el inmueble hasta el año de su fallecimiento en 2015.

La posesión del inmueble no ha sido ejercida de manera exclusiva por la actora, de manera que al comprarlo en conjunto con su hermana -quien también ejerció la posesión continua, pacífica, pública conforme dan cuenta los testimonios vertidos y la propia confesión de la actora-, ejercieron ambos actos posesorios sobre el inmueble de Litis sobre una parte indivisa del inmueble adquirido.

De este modo, desde el año en el que murió la hermana de la actora, ésta ha continuado como su heredera la posesión de aquella, tanto para sí como para los demás herederos de la Sra. Martina Encarnación Giménez. Si la actora hubiera tenido la intención de poseer todo el inmueble como única y exclusiva dueña, deberían existir en autos pruebas cabales de la interverción de la causa de su posesión, prueba que no ha sido rendida en autos.

Corresponde afirmar que la actora -heredera de su hermana junto a sus hermanos y sobrinos- ha ejercido la posesión de la porción indivisa del inmueble correspondiente a la causante tanto para sí como para el resto de los herederos. De este modo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 3.418 del Código Civil deberían existir pruebas de actos materiales realizados por la actora excluyendo a los demás coherederos y desvirtuar así la presunción legal de haber actuado en interés de todos los que suceden a la causante, actos que se exteriorizaron recién con el traslado de la demanda en estos autos a los demás herederos.

Nótese que al ser notificado el Sr. José Héctor Giménez se ha opuesto claramente al progreso de esta demanda, incluso destacando la mala fe de la actora quien omitió informar la existencia de herederos de la causante y sus domicilios e incluso no manifestó que su hermana y coposeedora había fallecido en el inmueble que juntas adquirieron y ocuparon. Es recién en este momento (notificación de la demanda) cuando el heredero puede oponerse a la intención de la actora de intervertir la causa de su posesión.

En casos similares la jurisprudencia ha sostenido que “Para modificar el título o causa de la posesión es insuficiente la sola expresión de voluntad de quien poseía para sí y por otros, pues resulta menester la exteriorización de hechos que traduzcan inequívocamente la intención de contradecir los derechos de los coherederos. De allí que no basta “un relativo desinterés por el inmueble por parte de la demandada, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir” (CS, Fallos: 300:651)...La particular rigurosidad de la prueba exigida en caso de comunidad se explica porque los actos posesorios cumplidos deben mostrarse idóneos para excluir a los restantes coherederos, de modo tal que debieron verse en la necesidad de oponerse a ellos...por ende habrán de trasuntar la intención de privar al coheredero o coposeedor de la cosa, mediante hechos concretos de exclusión reveladores de su propósito de actuar como único dueño. De lo contrario, la posesión responderá a su condición de heredero, compatible con los derechos de los restantes. CCC Sala 1 sentencia 126, fecha 18/04/2017, Dras. David - Ruiz.

Los testigos, vecinos del lugar, fueron claros así como la prueba documental obrante en autos de que la hermana de la actora ejercía actos materiales posesorios en el inmueble por más de 30 años y la misma confesión de la actora ha confirmado y contradicho su intención inicial de adquirir por prescripción la totalidad del inmueble. Cabe destacar que quienes suceden al causante lo hacen también en la posesión sin necesidad de ejercer actos de aprehensión material ni animo posesorio, por lo expuesto corresponde sostener que la actora además de la posesión que ejerce para sí sobre una parte indivisa del inmueble, posee para sí y para el resto de los herederos la porción indivisa correspondiente a la causante.

Es que no reconocer el derecho de los demás herederos implicaría un avasallamiento de los derechos que la ley les confiere. La pretensión de la actora debe ser rechazada toda vez que no acreditó en autos actos suficientes para excluir a los herederos y ejercer de modo incuestionable una posesión exclusiva. Sumado a ello cabe destacar que el tiempo es factor decisivo en los juicios de usucapión con lo que tampoco estaría cumplido el requisito de los 20 años de posesión exclusiva del inmueble en toda su extensión ya que los actos que podrían reputarse idóneos para demostrar su voluntad de excluir toda otra posesión datan de la fecha de notificación de esta demanda, los que lejos se encuentran del cumplimiento del plazo legal para usucapir por el paso del tiempo.

Por ello, del análisis de todo el material probatorio, valorado en su conjunto, no existen pruebas de la interversión indicada, consistente en actos posesorios efectuados por la actora de manera exclusiva y excluyente por la totalidad del inmueble y por el plazo legal, conforme fuera indicado y argumentado en puntos anteriores.

4.- En el expediente no existen elementos que permitan afirmar que la actora ha ejercido la posesión del inmueble de manera excluyente desvirtuando la presunción legal, ya que como vimos, exteriorizada dicha intención con el traslado de demanda se ha presentado en autos un heredero, claro contradictor de sus pretensiones. También corresponde señalar que los instrumentos acompañados por la actora como prueba documental dan cuenta, junto al resto de la prueba producida de una posesión común entre ella y su hermana en partes indivisas. Recuérdese que independientemente del título que se invoque, para adquirir por prescripción adquisitiva deben reunirse los requisitos legales y que dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular, deberán ser probados hechos como en el presente caso, que requieren una rigurosidad probatoria so pena de conculcar derechos de los demás herederos llamados por ley a suceder a la causante.

En mérito a lo expuesto corresponde no hacer lugar a la demanda presentada por la parte actora.

6.- Con respecto a las costas, teniendo en cuenta al resultado arribado, deberán ser soportadas por la parte actora.

Por, lo que,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la presente demanda deducida por la Sra. Juliana Benedicta Giménez, L.C.1.971.793.

II.- Costas a la parte actora.

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.